El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de segunda instancia - Civil

Tipo de proceso : Ordinario – Calidad de asociado

Demandante : Luz Adriana Valencia Sánchez

Demandada : Asociación de Mineros de Miraflores

Radicación : 2013-00021-01

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía

Temas : Valoración probatoria – Documentos - Testimonio

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Audiencia : 16-03-2016 a las 10 am

**CALIDAD DE ASOCIADO / DOCUMENTOS / TESTIMONIOS / VALORACIÓN PROBATORIA /** La condición de asociado es, desde luego, una situación jurídica susceptible de modificación, alteración o extinción, y para el caso de la renuncia del mismo titular, obviamente requiere que sea esa persona, como sujeto de derecho la que exprese en forma clara su deseo de alterar esa condición particular, pero como anota con acierto el recurrente, por ningún lado se advierte que haya sido el señor Javier de J., quien haya “encaminado su voluntad” a tal propósito, pues no estuvo presente, allí mismo se enuncia de manera diáfana que se trató de un “comentario” proveniente del señor Juan Romero, quien omitió exhibir mandato alguno, que lo facultara para ello.

En manera alguna puede prohijarse que el registro de tal acto, por parte de la asociación sea razón jurídica suficiente que lo legalice, es que no hubo acto jurídico alguno, fue apenas “un comentario”, inane para alterar los derechos radicado en cabeza del asociado ausente de aquella asamblea. Inútil, entonces, resulta así cualquier impugnación, pues ningún acto jurídico contenía, susceptible de tal pretensión. Con estribo en el mismo criterio, mal podría predicarse presunción alguna de legalidad de un acto que no existió: la renuncia.

Lo anterior ha de complementarse con el testimonio mismo del señor Javier de Jesús Aricapa Durán, quien categóricamente negó conocer siquiera al señor Romero, menos haberle hecho el comentario y conferido facultades para renunciar a su calidad de asociado; al contrario, explicó el motivo por el cual su hijo estuvo por algunos días asistiendo a la mina, reemplazándolo de manera temporal en 2003 (Folio 2, cuaderno No.4, pruebas de la parte demandada).

Es indudable la conclusión que se infiere de la respectiva tasación que se ha hecho del acta No.131 de 1999 y el testimonio precitado, que resultan coherentes en sí mismos y entre sí, amén de verosímiles, por ende, son dignos de toda credibilidad para acreditar el hecho fundante de la desestimación de los pedimentos de la demanda, consistente en la inexistencia de la renuncia como asociado del señor Javier de J. Aricapa Durán, para derivar por contera, la sucesión de tal condición en cabeza de la parte demandante. Así las cosas, deviene que el fracaso de la demanda se asienta en la ausencia de legitimación en la causa por activa, como en efecto se declarará.

Conforme lo discernido en los acápites que preceden, habrá revocarse en su integridad la sentencia venida en apelación, sin necesidad de estudiar los motivos de la parte recurrente, porque como se dijo, la legitimación en la causa es cuestión que se analiza de oficio por el fallador; y, (ii) Se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte demandante que resultó vencida (Artículo 365, CGP).

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10 a.m.), fecha y hora programadas para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19-10-2015, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad. Concurrió al acto el apoderado de la parte demandada y su representante legal.

Se concede la palabra al recurrente para que sustente la apelación de acuerdo a los reparos presentados (Artículo 327, CGP).

Y en todo caso, cabría decir que la notificación se cumplió como correspondía. En efecto, habida consideración del artículo 625-5º, CGP, se debía notificar el fallo con las reglas nuevas del Estatuto que empezaba a regir para le época en que habría de surtirse tal acto, esto es, enero de 2016; nótese que el proferimiento de la sentencia debía ser escrito, como prescribe el artículo 625-1º-c, CGP, que en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (Modificada por el artículo 624, CGP), cuyo enunciado estipula, en el segmento pertinente: ”*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalece sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir.*”, permite concluir que estuvo bien notificada la decisión, a través de estado y no de edicto.

1. El resumen de la sentencia apelada

Declaró que el señor Édgar de Jesús Aricapa Vargas a su fallecimiento era asociado de la Asociación de Mineros Miraflores, que la señora Luz Adriana Valencia Sánchez lo reemplaza como esposa desde el 11-07-2004; declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y condenó en costas, entre los ordenamientos más importantes del fallo (Folios 153 a 164, cuaderno principal).

1. La síntesis de la apelación

Como reparos aduce una nulidad por indebida notificación del fallo, en cuanto no debió aplicarse el CGP sino el CPC, bajo cuyo régimen se expidió. En lo central del ataque, señala que hubo: (i) Violación de todos los principios fundamentales que regulan la formación y expresión de la voluntad jurídica; (ii) Indebida valoración de la prueba testimonial del señor Javier Aricapa; (iii) Falta de apreciación del acta No.155 de 2001; (iv) Fallo “*extra y ultra petita*”, pues se excedió la pretensión de la demanda y se condenó a más de lo reclamado.

En la sustentación de los reparos indicó que (…)

## LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

## La competencia en segundo grado. Hay facultad legal para resolver el litigio al ser superior funcional del Despacho que tramitó la primera instancia.

## Los presupuestos procesales. Debidamente cumplida la competencia, la capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda idónea, por manera que es viable resolver de fondo.

* 1. El trámite adecuado y el derecho de postulación. Esta controversia se ha rituado según lo prescrito para los de su clase: proceso ordinario del CPC. La parte demandante y demandada han estado asistidas por profesionales del derecho (63, CPC).
  2. Los presupuestos materiales. La revisión de este aspecto es oficiosa, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2); y como quiera que se advierte necesario adentrarse en este tema, se revisará en primer término para luego, de ser superado, proseguir con la decisión.

1. La legitimación en la causa

Los presupuestos materiales no son cuestión para resolver como excepción de mérito, así lo entiende la doctrina pacífica de la CSJ[[3]](#footnote-3) (2015), eso sí son necesarios para estudiar de fondo la pretensión, de acreditarse, posibilitan el escrutinio de su prosperidad.

En este caso, al estudiar en forma sistemática la demanda, supuestos fácticos y pretensiones, se infiere la convicción de la parte sobre la condición de asociado del fallecido señor Aricapa Vargas (q.e.p.d.), véase el hecho primero para tal efecto (invoca el acta No.131 del 04-10-1999); por ende, la aspiración cardinal se centra en “ordenar” a la demandada, reconocer como sucesora a la parte demandante.

Siendo entonces, la legitimación en la causa por activa, requisito indispensable para revisar la pretensión, importa precisar delanteramente, si en efecto, la señora demandante y su hijo, lograron acreditar tal calidad para, por contera, estudiar su estimación en sede judicial, como se hará en el discurso siguiente.

Las sentencia se fundamentó en que mediante el acta acabada de citar, obrante a folio 8 a 11 del cuaderno principal, la asamblea de la referida agrupación con quorum válido para deliberar y adoptar decisiones, “*(…) determinó aceptar a Édgar de Jesús Aricapa Vargas como socio (…)*” y luego dice que como reemplazo de su padre Javier Aricapa y al efecto se remitió expresamente al contenido del acta en comento (Véase párrafo 4º, página 11 del fallo). La alzada, por su parte, reprocha con ahínco este razonamiento probatorio del juzgador, al entender que no contiene la voluntad del señor Javier, que se refuerza con el testimonio mismo del señor Aricapa, donde en efecto, desmiente haber renunciado a su calidad de asociado.

Estima esta Sala que el análisis probatorio ha de centrarse en el reseñado documento, y al escrutarlo en esta sede, se advierte que en su parte final, la que resulta pertinente para el caso, dice en forma literal: “*Luego hizo uso de la palabra el señor JUAN ROMERO, (…) También comentó ante la honorable asamblea el retiro total del señor JAVIER ARICAPA, quienes todos estuvieron de acuerdo.*” (Folio 10, del cuaderno principal). Y en manera alguna se puede comprender, como se hizo en primer grado, que se evidencie una expresa manifestación de voluntad del señor Javier de J. Aricapa D., asociado para la época, indicativa de su renuncia a favor de su hijo Édgar de Jesús (q.e.p.d.).

En efecto, trátase sin duda de un acto jurídico unilateral – la presunta renuncia atribuida, por manera que las características propias de ese negocio, definidas por la doctrina[[4]](#footnote-4) civilista más autorizada, enseña que:“*(…) es la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos.*”, que para el caso sería de índole unilateral.

La condición de asociado es, desde luego, una situación jurídica susceptible de modificación, alteración o extinción, y para el caso de la renuncia del mismo titular, obviamente requiere que sea esa persona, como sujeto de derecho la que exprese en forma clara su deseo de alterar esa condición particular, pero como anota con acierto el recurrente, por ningún lado se advierte que haya sido el señor Javier de J., quien haya “*encaminado su voluntad*” a tal propósito, pues no estuvo presente, allí mismo se enuncia de manera diáfana que se trató de un “comentario” proveniente del señor Juan Romero, quien omitió exhibir mandato alguno, que lo facultara para ello.

En manera alguna puede prohijarse que el registro de tal acto, por parte de la asociación sea razón jurídica suficiente que lo legalice, es que no hubo acto jurídico alguno, fue apenas “un comentario”, inane para alterar los derechos radicado en cabeza del asociado ausente de aquella asamblea. Inútil, entonces, resulta así cualquier impugnación, pues ningún acto jurídico contenía, susceptible de tal pretensión. Con estribo en el mismo criterio, mal podría predicarse presunción alguna de legalidad de un acto que no existió: la renuncia.

Lo anterior ha de complementarse con el testimonio mismo del señor Javier de Jesús Aricapa Durán, quien categóricamente negó conocer siquiera al señor Romero, menos haberle hecho el comentario y conferido facultades para renunciar a su calidad de asociado; al contrario, explicó el motivo por el cual su hijo estuvo por algunos días asistiendo a la mina, reemplazándolo de manera temporal en 2003 (Folio 2, cuaderno No.4, pruebas de la parte demandada).

Es indudable la conclusión que se infiere de la respectiva tasación que se ha hecho del acta No.131 de 1999 y el testimonio precitado, que resultan coherentes en sí mismos y entre sí, amén de verosímiles, por ende, son dignos de toda credibilidad para acreditar el hecho fundante de la desestimación de los pedimentos de la demanda, consistente en la inexistencia de la renuncia como asociado del señor Javier de J. Aricapa Durán, para derivar por contera, la sucesión de tal condición en cabeza de la parte demandante. Así las cosas, deviene que el fracaso de la demanda se asienta en la ausencia de legitimación en la causa por activa, como en efecto se declarará.

Conforme lo discernido en los acápites que preceden, habrá revocarse en su integridad la sentencia venida en apelación, sin necesidad de estudiar los motivos de la parte recurrente, porque como se dijo, la legitimación en la causa es cuestión que se analiza de oficio por el fallador; y, (ii) Se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte demandante que resultó vencida (Artículo 365, CGP).

La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin fijación de agencias en derecho en esta instancia, según el alcance interpretativo dado por esta Sala, cuyos argumentos figuran en decisión[[5]](#footnote-5), de Sala Unitaria, donde se explica en amplitud la condigna tesis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. REVOCAR íntegramente, el fallo del día 20-01-2016 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., dentro del presente proceso ordinario.
2. DENEGAR las pretensiones de la demanda por la carencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa.
3. CONDENAR en costas en ambas instancias, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Las partes XXXXX. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las XXX, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2017

1. CSJ, Civil. Sentencia SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 23-09-2014; MP: Duberney Grisales H., No.2011-00131-01. y (ii) 06-11-2014; MP: Claudia Ma. Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Jaime A. Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Sentencia SC4574-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. OSPINA F., Guillermo y Eduardo Ospina A. Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, 4ª edición, Temis SA, Santafé de Bogotá DC, 1994, p.17. [↑](#footnote-ref-4)
5. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales H., No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-5)